

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los boletines periódicos, no excepto de esta disposición á los editores de boletines generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 22.

Por diferentes conductos, oficiales los unos y no menos dignos de entero crédito los otros, he tenido conocimiento de los falsos rumores que se esparcen para producir la alarma y el disgusto entre los pacíficos habitantes de esta provincia, suponiendo que se vá á subir el precio de la sal. La intencion maquiavélica de estas voces de que tal vez personas sencillas é ignorantes no son otra cosa mas que el instrumento y el eco, no es por cierto desconocida; y su origen se encuentra en los impotentes esfuerzos que hacen los eternos enemigos del orden público para alterarlo á toda costa. Por fortuna sus planes de trastorno se estrellan por dó quiera en la sensatez y cordura del pueblo Español que cifra su fundada esperanza en el Gobierno que ha alzado muy alta la bandera de moralidad y economías y que con hechos positivos está dando pruebas de su interés por la felicidad pública. Representante yo del mismo en esta provincia, cumplo á mi deber desmentir solemnemente estos falsos rumores destituidos absolutamente de toda sombra de verdad y fundamento, á fin de que los sencillos pueblos esten prevenidos y no den crédito á semejante superchería hija de la desesperacion de los enemigos del Gobierno en la impotencia que tienen para realizar sus infernales esperanzas. Leon 11 de Enero de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 23.

El Sr. Administrador de Ha tienda pública de la provincia remite para su insercion en el Boletín la siguiente circular.

«Cuatro son las circulares que se han insertado en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Ayuntamientos la presentacion en esta oficina, de un estado resumen de los bienes de propios, re-

dactado con arreglo al modelo circular en dicho periódico señalado con el número 42 y reproducido con la órden de V. S. de 12 del último Diciembre inserta en el número 148. Las órdenes preventivas de V. S. y de esta Administracion han sido desatendidas, y si esta ha de conservar la fuerza moral necesaria para conseguir que los Ayuntamientos le remitan con oportunidad los datos indispensables para cumplir con exactitud y puntualidad las órdenes superiores, se requiere que por la autoridad de V. S. se les haga entender que no sé falta impunemente á las prevenciones de la misma: siendo por esta razon llegado el caso de que á los Ayuntamientos morosos y criminalmente apáticos que comprende la adjunta nota y que no han remitido el referido estado, se sirva V. S. prevenirles lo verifiquen en el término de tercero dia, exigiéndoles al propio tiempo en el papel correspondiente la multa de 200 rs. con que fueron conminados por órdenes de 17 de Noviembre y 12 de Diciembre.»

Y no pudiendo servir quedé sin castigo lo posible apatia de los Ayuntamientos que á pesar de las reiterados avisos no han llenado tan importante servicio, declaro incurros en la multa de 200 rs. á los que comprende la nota adjunta sin perjuicio de expedir el apremio con que han sido conminados si al término de tercero dia no remiten los estados que se piden. Leon Enero 10 de 1855. =Patricio de Azcárate.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administracion, el resumen de los bienes de propios, arreglado al modelo circular en 1.º de Abril último Boletín oficial número 42, reproducido en el número 148.

Acabedo.
Algañefe.
Añija de los Melones.
Ardon.
Boca de Huérgallo.
Buron.
Bembibre.
Cabreros del Rio.
Cazada.

Campañas.
Cahalejas.
Castrocalbón.
Gastromudarra.
Galleguillos.
La Bañeza.
Laguna de Negrillos.
La Majúa.
La Robla.

Los Barrios de Luna.	Valdepolo.
Matadeón.	Valderrey.
Matanza.	Vegaquemada.
Palacios del Sil.	Villademor.
Palacios de la Valduerna.	Villamizar.
Posada de Valdeón.	Villamontán.
Pozuelo del Páramo.	Villanueva de Jamúz.
Regueras de arriba y abajo.	Villanueva de las Manzanas.
Reyero.	Villaornate.
Salomon.	Villayandre.
S. Andrés del Rabanedo.	Villazala.
Sra. Cristina.	Villamejil.
Toral de Merayo.	Vega de Infanzones.
Valdelugeros.	

Leon 3 de Enero de 1855.—Teodoro Ramas.

Núm. 24.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia con esta fecha me remite para insertar en el Boletín oficial la siguiente comunicación que ha recibido del Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

«El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito con fecha 7 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Director general de Infantería digo lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de que la baja de hombres que con motivo de las redenciones metálicas sufren los contingentes decretados para el reemplazo del Ejército, solo viene á ser cubierta por los alistamientos voluntarios en la proporción próximamente de uno á cuatro y penetrada de la conveniencia de nivelar el ingreso con la salida por cuantos medios puedan adoptarse en armonía con las disposiciones vigentes, tanto para que el servicio no se resienta de la falta de fuerza cuyo completo dentro de los límites de la redención que el Ejército acaba de experimentar es hoy absolutamente indispensable como para que el fondo de redención llene su verdadero objeto se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes de los Cuerpos permanentes continuarán promoviendo en los mismos términos que en el día lo verifican el alistamiento voluntario para cubrir las bajas que en el Ejército produce la redención pecuniaria á que se contrae el artículo 129 de la ley vigente de reemplazo.

Art. 2.º Cada batallón de reserva establecerá dos banderas móviles de enganche las cuales recorrerán separadamente en direcciones opuestas los pueblos de la demarcación de la provincia civil ó distrito territorial cuyo centro ocupe la Plana Mayor. Las banderas del tercer batallón del regimiento de Gerona que ocupa á Santamier se extenderán á las provincias Vascongadas, y las del 3.º de Sevilla residente en Logroño á Navarra: toda vez que estos distritos militares carecen de batallones de reserva.

Art. 3.º Cada bandera estará á cargo de un

Teniente, y las dos del batallón bajo la inmediata dependencia de su Comandante.

Art. 4.º Los nombramientos de dichos oficiales los hará V. E. dando conocimiento á este Ministerio á propuesta del Comandante respectivo quien designará siempre á los mas idóneos para esta clase de servicios.

Art. 5.º De los batallones permanentes mas próximos á los cuadros de la reserva, destinará V. E. un sargento 2.º y dos cabos á cada bandera. Estos individuos no producirán baja en los cuerpos á que pertenezcan, se considerarán ausentes en comisión del servicio y cuando dichos cuerpos pasen á otro distrito militar ó á guarnición distinta dentro del que ocupen, serán relevados.

Art. 6.º Los Jefes de los cuerpos de que dependan los sargentos y cabos se entenderán para el suministro de sus haberes con los Comandantes de los terceros batallones.

Art. 7.º Para sufragar los gastos de marcha disfrutará los oficiales comandantes de las partidas de bandera una gratificación mensual de 200 rs. vn. sobre el sueldo que tengan en la reserva, los sargentos otra gratificación de 40 rs. y los cabos de 20. Estas gratificaciones serán cargo al fondo general de redimidos.

Art. 8.º Los Comandantes de las banderas en su tránsito por los pueblos, anunciarán y promoverán el alistamiento con sujeción á lo que se previene en esta Real orden, y á las instrucciones particulares que reciban de V. E. por conducto de su inmediato jefe ó directamente segun el caso lo exija.

Art. 9.º Podrán ser admitidos como reclutas los paisanos y los licenciados del Ejército que reúnan las condiciones siguientes. Ser españoles solteros ó viudos sin hijos, de edad de 19 á 34 años, sin defectos físicos que les inhabiliten para el servicio de las armas, segun lo establecido en la ley de reemplazos, de estatura de cuatro pies once pulgadas por lo menos y de buena conducta.

Art. 10. Asegurados los Comandantes de banderas de que los voluntarios reúnen estas condiciones por la medicion, reconocimiento facultativo y fé de bautismo ó documento equivalente que les presenten, procederán á filiarlos. A los que hubieren servido en el Ejército se les hará exhibir su licencia absoluta y no serán admitidos sin embargo de lo establecido en el artículo precedente los que hubiesen cometido faltas graves, ó hayan sido licenciados por inútiles aunque luego parezca que han recobrado su aptitud física.

Art. 11. El reconocimiento personal lo verificará un facultativo castrense ó el que en su defecto nombre la autoridad local por cuyo acto de que estenderá certificación tendrá derecho á una gratificación de cuatro rs. con cargo al citado fondo de redimidos.

Art. 12. Las filiaciones las autorizarán los Comisarios de guerra en los puntos donde los hubiere, y donde no existan funcionarios de esta clase los Alcaldes constitucionales.

Art. 13. De cada filiación se extenderán cuatro ejemplares: uno de ellos quedará en poder del Comisario ú Alcalde que lo autorice: otro en las oficinas del batallón de la reserva, el tercero se remitirá en fin de mes á esa Direccion y el cuarto al cuerpo á que el recluta vá definitivamente destinado.

Art. 14. No se admitirán empeños sino por los plazos de seis ú ocho años.

Art. 15. El que siente plaza por el tiempo de ocho años tendrá derecho al premio punitario de seis mil rs., y el que solo lo verifique por seis, á cuatro mil y quinientos.

Art. 16. De estas cantidades se les entregarán doscientos rs. en el acto de contraer el compromiso: al fin de cada mes quince: al fin de cada trimestre la parte alicuota que de sus existencias deducidas las futuras entregas mensuales le corresponda, siempre que continúe sirviendo con honradez, y al obtener la licencia absoluta la que todavia no hubiesen percibido. El que desee conservar íntegro su premio hasta que cumpla su empeño se le reservará para entregarlo al propio tiempo que su licencia absoluta.

Art. 17. Serán socorribos desde el dia de su admision con el pan y haber del soldado de infantería en las compañías del centro pero no se les darán prendas de vestuario hasta que tengan entrada en cuerpo determinado.

Art. 18. Llenando las condiciones reglamentarias tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros cuando lleguen á extinguir el tiempo de su empeño en el Ejército.

Art. 19. Tendrán del mismo modo preferente opcion á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares, así como para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están señalados á sus respectivas clases.

Art. 20. A los licenciados del Ejército sin nota desfavorable se les concederá el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 21. Los voluntarios quedan sujetos á la legislación militar desde el momento de ser filiados. Antes de procederse á este acto, se les enterará de la parte penal de la ordenanza.

Art. 22. V. E. remitirá hácia el fin de cada trimestre á este Ministerio el presupuesto de gastos de recluta para el siguiente, y en vista de este documento se pondrán á disposicion de V. E. por la Intendencia general militar los fondos necesarios.

Art. 23. Los Comandantes de los terceros batallones recibirán mensualmente prévio presupuesto que han de dirigir á V. E., el metálico que exijan las atenciones de sus respectivas banderas y al propio tiempo que envíen dicho presupuesto rendirán la cuenta de lo invertido en el mes anterior acompañándola de los cargos individuales de socorros y de los recibos de las gratificaciones que quedan señala-

das para que oportunamente pueda V. E. darles giro.

Art. 24. Las cantidades que se entreguen por via de socorros á los voluntarios serán cargo al cuerpo en que ingresen, donde se harán las reclamaciones del abono, con presencia de las listas de revista de Comisario, que deben serle remitidas por los Comandantes de los terceros batallones.

Art. 25. V. E. firmará y pasará por trimestres á este Ministerio las cuentas de los gastos que hayan de pesar sobre el fondo de redencion.

Art. 26. Los reclutas hechos por las banderas se irán remitiendo en el punto de residencia del cuadro de la reserva, permanecerán en él agregados á uno de los cuerpos activos si los hubiese allí, y en el caso de que no los haya en el punto mas próximo de los guarnecidos hasta que V. E. disponga sobre su destino, lo cual convendrá que sea sin pérdida de tiempo y en cuanto fuera posible con ingreso en su mismo cuerpo todos los que figuren cada lista de revista del Comisario para simplificar las consiguientes operaciones de contabilidad.

Art. 27. El gefe del cuerpo en que tengan definitiva entrada, al recibirlos los hará reconocer nuevamente, y si alguno resultase inútil dará cuenta para que se tome la correspondiente providencia para lo relativo á su admision.

Art. 28. El desempeño satisfactorio del servicio que se preste en las banderas servirá de especial recomendacion á los oficiales, sargentos y cabos para sus adelantos en la carrera. Decórden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. para los mismos fines, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. convere eficazmente en cuanto de su autoridad dependa á que las anteriores disposiciones produzcan el mas satisfactorio resultado.—Lo transcribo á V. E. para su inteligencia y la del Comandante del batallón de reserva situado en esa capital; así como para que se sirva V. E. hacer publicar esta Real órden en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial segun desea el Excmo. Sr. Gobernador militar para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Leon Enero 10 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 25.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 de Enero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El principio de la inamovilidad judicial proclamado en todas nuestras Constituciones no es un mero privilegio concedido en favor de la Magistratura, sino una de las mas firmes garantías de

la libertad de los ciudadanos, de la conservación de su honra y de la seguridad de sus propiedades. Conviene á la sociedad entera que los encargados de resolver sobre sus mas caros intereses, sobre sus derechos mas preciosos esten al abrigo de las exigencias del poder, del embate de las pasiones y de las influencias de la política, sin lo cual no se comprende verdadera independencia en este órden tan noble y elevado. Pero tambien es indispensable que haya medios seguros de pedir estrecha cuenta á los que abusen de su augusto ministerio en la administración de justicia: un Juez no debe ser inamovible sin ser al mismo tiempo responsable, pues si la inamovilidad le hace independiente, la responsabilidad asegura á los ciudadanos que sus fallos no serán hijos del capricho ó de la arbitrariedad.

Pero la inamovilidad elevada á teoría no ha podido realizarse en la práctica á consecuencia de las vicisitudes políticas, y el personal de la magistratura ha sufrido en pocos años grandes, profundas y frecuentes alteraciones. En semejante situación necesario es que el Gobierno adopte algunas medidas justas y conciliadoras que, armonizando las encontradas aspiraciones de los intereses creados, faciliten en lo futuro la adopción de reglas permanentes é inalterables acerca de un asunto de tanta importancia y trascendencia.

El Ministro que suscribe conoce la situación en que actualmente se halla la magistratura, la postergación que estan sufriendo muchos de sus dignos individuos, el gran número de cesantes que llenos de privaciones esperan hace largos años el momento de reparación, mientras que bastantes puestos que á aquellos eran debidos se encuentran ocupados por personas que no reúnen las condiciones legales, ó que los han obtenido sin mas títulos que el favor.

Estas consideraciones le colocan en la imprescindible necesidad de proponer á V. M. los medios que tienen por objeto dar estabilidad á la posición de los Magistrados y Jueces que han ingresado en la carrera ó obtenido un ascenso en las diferentes categorías, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, así como tambien reparar los agravios inferidos á los que separados sin otra causa ó pretexto que sus opiniones políticas, no han sido re-puestos todavía en los cargos que desempeñaban ó á que podían aspirar, atendidos su antigüedad y servicios. De esta suerte se comenzará á practicar el principio de inamovilidad, que no consiste precisamente en el hecho de conservar en sus plazas á los Jueces mas modernos que carezcan de las cualidades legales, ó que sean indignos por su anterior conducta de continuar en ellas, sino en sostener el derecho que tienen á ser re-puestos los injustamente separados. De esta manera la administración de justicia quedará confiada á personas dignas por todos conceptos de ejercer tan elevado sacerdocio, y en las cuales concurren ademas circunstancias que deben asegurarles una justa preferencia de parte del Gobierno de S. M.

Fundado en las consideraciones que acabo de indicar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín Aguirre.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para clasificar debidamente á los empleados del órden judicial, los Jefes de sección del Ministerio de Gracia y Justicia, reunidos en junta presidida por el Subsecretario, harán una detenida é imparcial revision de los expedientes de todos los Magistrados y Jueces efectivos y cesantes del fuero común.

Art. 2.º Serán declarados cesantes todos los que, después de publicada la Constitución de 1845, hubiesen ingresado en cualquiera de las categorías del órden judicial en contravencion de las disposiciones vigentes al tiempo de sus respectivos nombramientos.

Art. 3.º Serán tambien declarados cesantes, sin perjuicio de dar en su caso conocimiento á los tribunales de lo que contra ellos resulte, los que por su comportamiento en el ejercicio de sus cargos hubiesen dado á conocer que carecen de la aptitud, circunspeccion y prudencia necesarias para el desempeño de la elevada misión de decidir de los mas altos intereses de la sociedad y de los individuos.

Art. 4.º De cada cuatro vacantes que resultaren á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, así como de las demas que ocurran, se proveerán tres en cesantes de la misma clase que soliciten ó hayan solicitado volver al servicio activo, preferiéndose siempre á las que disfruten sueldo, y teniendo en cuenta la antigüedad de la cesantía y la cuarta se destinará á las personas que por su postergación en la carrera ó por sus méritos y servicios especiales sean acreedores á la preferente consideración del Gobierno.

Art. 5.º Colocados que sean los cesantes que se hallen aducidos de todos los requisitos legales, lo serán tambien los que queden en tal situación á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, para lo cual se proveerá en ellos la mitad de las vacantes que ocurran, dándose alternativamente la otra mitad al ascenso.

Art. 6.º El cesante que no aceptare el cargo para que fuere nombrado, en conformidad á lo que queda establecido, no tendrá derecho á ser colocado mientras los hubiere de su misma clase.

Art. 7.º No tienen derecho á colocación los que hayan sido jubilados á petición suya: pero sí los que lo hubieren sido contra su voluntad.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta é cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.